

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 1314/1972, de 13 de abril, por el que se crea un Juzgado y se amplía la plantilla del Tribunal a que se refiere la Ley 134/1963, de 2 de diciembre.*

La atribución a la Jurisdicción ordinaria del conocimiento de determinadas infracciones, como consecuencia de lo establecido en la Ley once/mil novecientos setenta y uno, de quince de noviembre, sobre reforma del Código Penal, ha de producir un notable incremento en el número de asuntos propios de la competencia del Tribunal y Juzgado, creados por Ley ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Resulta por tanto aconsejable crear un nuevo Juzgado y reformar la composición del citado Tribunal, en uso de las facultades que al Gobierno concede el artículo séptimo de la última reseñada Ley y dentro de las ampliaciones de plantillas autorizadas con esa finalidad por la cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de quince de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea el Juzgado de Instrucción números dos que entrará a reparto con el que actualmente tiene a su cargo el conocimiento de los asuntos a que se refiere la Ley ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y disposiciones complementarias.

**Artículo segundo.**—La sede, composición y funcionamiento del nuevo Juzgado se regirá por lo establecido para el actualmente existente, que pasará a completar su denominación con la expresión número uno.

**Artículo tercero.**—Los Jueces titulares de los aludidos Juzgados se sustituirán entre sí y, en su defecto o cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen a juicio del Presidente del Tribunal de que dependen, actuará el Juez sustituto que será común para ambos.

**Artículo cuarto.**—Se incrementa con dos Magistrados y un Fiscal la plantilla del Tribunal creado por la citada Ley y con el personal de Secretaría que por el Ministerio de Justicia, oyendo al Presidente del citado Tribunal, se estime necesario. Solamente en defecto de titulares actuarán los Magistrados sustitutos.

**Artículo quinto.**—El Juzgado que se crea por el presente Decreto iniciará sus actividades el día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1315/1972, de 16 de mayo, por el que se establecen nuevas normas sobre las retribuciones de los funcionarios en prácticas de la Administración Civil del Estado.*

La figura del funcionario en prácticas, que ha sido concebida tradicionalmente, y así lo recoge la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, para hacer posible una mejor incorporación y plena preparación de los candidatos para el ingreso definitivo en la función pública, corresponde a quienes han demostrado preparación suficiente para superar las pruebas selectivas y no han recibido aún el nombramiento definitivo como funcionarios de carrera.

Esta figura, del mayor interés desde el punto de vista de la selección y formación de candidatos, ofrece actualmente, en lo que a su situación económica respecta, una insuficiente regulación, que coloca a los funcionarios en prácticas en situación de inferioridad en relación con los funcionarios de empleo interinos, que perciben la totalidad de los haberes presupuestarios prevista para la plaza que ocupan, pese a que aquéllos han

superado con éxito las pruebas selectivas de la oposición y que están abocados a su normal e inmediata incorporación al Estatuto Funcionario.

Consecuencia de todo ello es que se considere oportuno plantearse la acomodación de esta situación, en uso de la facultad contenida en las disposiciones finales segunda y trece de la Ley de Retribuciones, treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en relación con los artículos treinta y dos y veinticuatro del texto articulado de Funcionarios Civiles del Estado.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los derechos económicos de los funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo treinta y dos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, o cualquier otra disposición específica reglamentaria que, como consecuencia del procedimiento selectivo, una vez superadas las pruebas pertinentes, hayan de ser nombrados funcionarios en prácticas, se regularán por lo determinado en el presente Decreto.

**Artículo segundo.**—Uno. Quienes ya sean funcionarios de carrera de la Administración Civil, Judicial o Militar, percibirán las retribuciones básicas y los complementos que, en su caso, les correspondan, salvo que opten específicamente por el régimen económico señalado en el apartado siguiente.

Dos. Quienes no tengan la condición de funcionarios de carrera percibirán una retribución igual en su cuantía al total del sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al Cuerpo en que aspiran a ingresar. También podrán percibir los complementos que oportunamente se fijen.

El devengo de este derecho comenzará con la fecha de iniciación de las prácticas y terminará con la finalización de las mismas. No obstante, durante el plazo posesorio continuarán percibiendo las mismas retribuciones que les hayan sido acreditadas durante la realización de las prácticas.

**Artículo tercero.**—Los funcionarios de carrera a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior continuarán en activo, salvo que opten por el régimen de su párrafo segundo, en cuyo caso procederá la situación de excedencia voluntaria, para los funcionarios civiles, y la de supernumerario, para el personal militar.

**Artículo cuarto.**—El tiempo correspondiente al período de prácticas no será abonable, a efectos de trienios ni pasivos, para aquellos que no tengan, mientras las están efectuando, la condición de funcionarios de carrera. Si la tuviesen, se contabilizará el tiempo como servicios prestados en el Cuerpo de origen, siéndoles de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el número cuatro del artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco.

**Artículo quinto.**—Uno. Las retribuciones que proceda satisfacer por aplicación del régimen señalado en el apartado dos del artículo segundo se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias del Cuerpo en que los funcionarios en prácticas aspiren a ingresar, cuando se trate de Cuerpos Especiales.

Dos. Cuando se trate de Cuerpos Generales, dichas percepciones se harán con cargo a las dotaciones del Cuerpo correspondiente, y en caso de no ser posible, con cargo al crédito de funcionarios en prácticas establecido en el capítulo cien de la Sección oncenava de los Presupuestos.

**Artículo sexto.**—Lo dispuesto en este Decreto comenzará a regir a partir del uno del mes siguiente a su publicación.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos dos mil setecientos ochenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, mil doscientos novecientos sesenta y seis, de siete de abril, dos mil cuatrocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis, de trece de agosto, y dos mil ciento cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de diecinueve de septiembre, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE